

## REGLAMENTO DE REGISTRO DE PÓLIZAS, ANEXOS Y/O CLÁUSULAS ADICIONALES

**Artículo 1. (Ámbito de Aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

**Artículo 2. (Plazo de Registro para Nuevas Pólizas, Anexos o Cláusulas)** Las pólizas, anexos o cláusulas adicionales, objeto de comercialización de las entidades aseguradoras deberán ser presentadas a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para su registro, de manera previa a su comercialización.

El (los) documento(s) objeto de la solicitud del registro, deberá contener como información mínima:

- Fecha de la Solicitud
- Entidad Aseguradora
- Ramo de Aplicación
- Nombre de la póliza, anexo o cláusula adicional
- Observaciones: (modificaciones, actualizaciones, etc.)
- En los seguros de vida y casos especiales en que la SPVS así lo requiera: Nota Técnica sustentatoria.

Todo documento a ser registrado deberá enmarcarse en las disposiciones legales vigentes así como poseer un lenguaje claro no sujeto a ambigüedades.

**Artículo 3. (Procedimiento de Registro)** La Intendencia de Seguros a través de su Dirección Jurídica solicitará el respectivo informe técnico en función a la legalidad y legitimidad de la póliza, anexo o cláusula adicional a la Dirección pertinente.

Recibido el informe técnico, la Dirección Jurídica emitirá uno de los siguientes documentos:

- a. Nota a la entidad aseguradora, solicitando información adicional o aclaración.
- b. Resolución Administrativa de Registro de la póliza, anexo o cláusula adicional.
- c. Resolución Administrativa de rechazo al registro de la póliza, anexo o cláusula adicional.

En caso de emitirse la Resolución Administrativa de Registro, ésta incluirá la siguiente información:

- Nombre de la Póliza, anexo o cláusula adicional
- Ramo de aplicación
- Fecha del Registro
- Código de registro asignado

Emitida dicha resolución se procederá al archivo correspondiente de la documentación codificada.

Si la Superintendencia no se pronunciare en los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, su silencio administrativo determinará la aceptación y registro de los mencionados documentos, debiendo proceder a la emisión de la Resolución respectiva. Este plazo no correrá para el caso de las pólizas aprobadas por la Ex Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros, previsto en el artículo 7 de la presente resolución.

**Artículo 4. (Rechazo de la Solicitud de Registro)** El rechazo de la solicitud de registro procederá solo en los siguientes casos:

- a. Cuando el documento en cuestión se encuentre en contradicción con normas legales vigentes.
- b. Cuando la redacción del documento presente ambigüedades o imprecisiones que comprometan la legibilidad de la póliza.
- c. Cuando la entidad aseguradora no se encuentre autorizada para operar en la modalidad de seguro que implica el documento objeto de registro.
- d. Cuando la entidad aseguradora se encuentre observada por incumplimiento de capital mínimo, margen de solvencia, inversiones y/o reservas técnicas.
- e. Cuando el riesgo a ser suscrito no cuente con el adecuado respaldo de reaseguro y en opinión de la SPVS la retención local podría comprometer la solvencia, liquidez y/o situación patrimonial de la entidad.

**Artículo 5. (Ilegalidad de la Póliza No Registrada)** Toda póliza de seguros, anexo o cláusula adicional que no encuentre registrada en la SPVS, será considerada ilegal.

La comercialización de pólizas, uso de anexos o cláusulas adicionales no registradas en la SPVS, será pasible de sanción por la SPVS a la entidad aseguradora, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran emerger de tal situación para la entidad aseguradora.

**Artículo 6. (Establecimiento de Reservas)** La SPVS podrá establecer a tiempo de emitir su resolución de registro, la constitución de reservas técnicas extraordinarias en aquellos casos que así lo vea conveniente, siendo su constitución de carácter obligatorio.

**Artículo 7. (Registro de Pólizas Aprobadas por la EX-SNSR)** Las pólizas de seguros, anexos o cláusulas adicionales aprobadas por la Ex Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros bajo la modalidad que determinaba la abrogada Ley de Entidades Aseguradoras y que aún se encuentren en uso o comercialización, deberán ser actualizadas y presentadas para su registro en un plazo máximo de 6 meses a contar desde la emisión de la presente resolución.

Pasado este plazo no podrá ser comercializada ninguna póliza, anexo o cláusula adicional aprobada en el pasado, si no tuviese el registro correspondiente en la SPVS.

**Artículo 8. (Sistema y Codificación de Registro)** La dirección de sistemas informáticos de la SPVS, queda encargada de diseñar el sistema de código de entidades aseguradoras, modalidad, ramos de seguros, pólizas, anexos, cláusulas adicionales, etc., para su registro.

**Artículo 9. (Cumplimiento)** La Dirección Jurídica de la Intendencia de Seguros, queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución.